



ORDEN APA/___/2025, de ___ de _____, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LAS AYUDAS PARA LA ADQUISICIÓN DE COPOS PARA LA MEJORA DE LA SELECTIVIDAD EN LOS BUQUES DE LA MODALIDAD DE ARRASTRE DE FONDO DEL CALADERO MEDITERRÁNEO PARA LAS PESQUERIAS DE COSTERA Y DE PROFUNDIDAD PARA EL AÑO 2025.

El Reglamento (CE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) número 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/5857CE del Consejo, tiene como objetivo fundamental garantizar que las actividades de la pesca sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios.

Por su parte, la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, establece entre sus fines los de velar por la sostenibilidad biológica de los recursos marinos con objeto de garantizar una explotación ambientalmente sostenible de los recursos biológicos marinos y la viabilidad a largo plazo del sector pesquero.

Por otro lado, como resultado del último Consejo de Ministros de Agricultura y Pesca celebrado del 9 al 10 de diciembre de 2024, se ha adoptado el Reglamento (UE) 2025/219 del Consejo, de 30 de enero de 2025, por el que se fijan, para 2025, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y el mar Negro.

En dicho Reglamento también se regula el denominado “mecanismo de compensación”, por el que se establece una serie de medidas que pueden cumplir los Estados miembros para poder obtener días de pesca adicionales en 2025.

En el caso de España, entre las medidas propuestas, se ha optado por mejorar la selectividad de los artes de arrastre, mediante el empleo obligatorio por toda la flota española del Mediterráneo de redes de arrastre con malla cuadrada de 45 mm en el copo para la pesquería de costera y de 50 mm en el copo para la pesquería de profundidad. Esta opción posibilita que se pueda aumentar la asignación de días de pesca hasta el máximo que se puede obtener para el año 2025, que es el número de días adoptado para 2024 mediante el Reglamento (UE) 2024/259 del Consejo, de 10 de enero de 2024, por el que se fijan para 2024, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y el mar Negro.

Esta orden establece una línea de ayuda destinada a la financiación de la adquisición de los copos por parte de la flota pesquera española del Mediterráneo asegurando así que la flota nacional no se vea perjudicada por las nuevas obligaciones y que la adecuación de su operativa sea presupuestariamente neutra para las embarcaciones concernidas. Así mismo se alcanza la plena efectividad de la medida y se garantiza que todas las embarcaciones afectadas tengan la posibilidad de acceder a este cambio en las características de sus redes y se pueda asegurar una mejora en la selectividad de los artes y en la respuesta de las autoridades a las necesidades de sostenibilidad de la flota, desde sus tres perspectivas: social, ambiental y económica.

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación básica de ordenación del sector pesquero.

En la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2024, de 11 de abril, se recuerda la relación ente la competencia de “pesca marítima” y de “ordenación del sector pesquero” (ambas, recogidas en el artículo 149.1.19ª CE) con reiteración de su jurisprudencia anterior, en particular la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1989, de 16 de marzo, en la que reconoció



que “los conceptos de ‘pesca marítima’ y ‘ordenación del sector pesquero’ pueden asumir distintos significados, hasta el punto de que, en términos absolutos y fuera de todo contexto, podrían considerarse equiparables.” (FJ 5). Ahora bien, en la medida en que la Constitución los diferencia, “es necesario dotar a cada uno de contenido material propio y diferenciado”. Ya en aquella sentencia tuvimos ocasión de indicar que “el concepto de ‘pesca’ hace referencia a la actividad extractiva de recursos naturales, en sí misma considerada. [...] En consecuencia, dentro de las competencias sobre pesca marítima hay que incluir la regulación de las características y condiciones que la actividad extractiva, así como, dado que es presupuesto inherente a esta actividad, el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros”.

El enfoque de la presente orden, dedicada a la salvaguarda de las condiciones productivas y económicas del sector afectado por tales fenómenos, conlleva que se dicte conforme a la competencia en materia de bases de la ordenación del sector pesquero, por su contenido relacionado con los aspectos económicos de tal actividad, si bien ha de recordarse su íntima conexión con las competencias exclusivas en materia de pesca marítima, que fundamentan el dictado de las reglas materiales de gestión de la actividad que han ocasionado las circunstancias que activan estas ayudas.

La citada Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2024, de 11 de abril, FJ.5 E) b), señala que, en el marco de la ordenación del sector pesquero, “el Estado también ostenta competencia, pero aquí de carácter básico en la “ordenación del sector pesquero”, distinción por la que hemos manifestado con cita de las SSTC 56/1989 y 147/1991, en el fundamento jurídico 2 de la STC 44/1992, de 2 de abril, al indicar que frente a “‘la pesca marítima’ en aguas exteriores [...] debe, en cambio, considerarse competencia compartida [...] la ‘ordenación del sector pesquero’, título que hace referencia a la regulación del sector económico o productivo de la pesca, en todo lo que no sea actividad extractiva directa, sino organización del sector; incluyendo la determinación de quiénes pueden ejercer directamente la pesca, las condiciones que deben reunir tales sujetos integrantes del sector y su forma de organización; por consiguiente, se enmarcan también en este título, competencias referidas a las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y otras similares”. En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha dictado, entre otras, las Sentencias 56/1989 y 147/1991, señalando que el concepto de ordenación del sector pesquero incluye a «quienes pueden ejercer la actividad pesquera, ya sea la directamente extractiva o alguna otra relacionada con ella, las condiciones que deben reunir tales sujetos integrantes del sector y su forma de organización».

El dictado de esta orden sobre la base de la competencia en ordenación del sector, no obstante, lo es sin perjuicio de la íntima conexión con la materia de “pesca marítima”, que en el FJ.5 E) a) de la citada STC 68/2024, con reiteración de la STC 56/1989, se define como “la normativa referente a los recursos y las zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los periodos en que puede pescarse (vedas, horas) y a la forma y medios de realización de la actividad extractiva en el mar (artes, medios de pesca) haya de considerarse competencia exclusiva del Estado. Esta interpretación es tanto más plausible cuanto que excluida la pesca en aguas interiores, resultaría difícil e ilógico repartir entre el Estado y las comunidades unas competencias sobre actividades y recursos, cuya ordenación y protección excede claramente del interés de cada comunidad autónoma, e inclusive, hoy en día, del Estado, pues se hallan sometidas a una normativa supranacional cada vez más extensa y estricta.” (FJ 5). En esta misma sentencia se insistirá en que “el establecimiento de zonas y límites de fondos no es competencia perteneciente a la ordenación del sector pesquero, sino a la pesca, y más exactamente a la protección del recurso, esto es, de aquello que constituye el



objeto mismo de la actividad extractiva y, por ende, su prius lógico” (FJ 6 in fine) y en que “hay que incluir dentro del título competencial sobre pesca marítima la regulación (estatal) de los artefactos o artes con los que se pesca” (FJ 7)”.

Así, la doctrina del Tribunal Constitucional (esencialmente, las SSTC 56/1989, 9/2001, 38/2002 y 166/2013) parte del principio de que la regulación de la actividad pesquera (tal como recursos, zonas, periodos...) compete en exclusiva al Estado.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, se procede a la gestión centralizada de las ayudas recogidas en estas bases reguladoras, teniendo en cuenta que éstas se encuentran indisolublemente unidas a medidas de regulación del esfuerzo pesquero, adoptadas en virtud de la referida competencia exclusiva estatal en materia de pesca marítima, en tanto que no son sino el corolario de la política exclusiva en materia de capturas de recursos marinos vivos que ostenta el Estado.

Además de su carácter marcadamente técnico y coyuntural, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional, la gestión centralizada se perfila como el medio más apropiado para garantizar idénticas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio objeto de la ayuda, mediante el establecimiento de unos criterios uniformes para el acceso a las ayudas, fundamentales en este supuesto en el que ni el recurso pesquero ni el propio medio en el que se realiza la actividad se encuentran compartimentados, con una flota que faena en el mar territorial, el cual no está compartimentado en función de los territorios regionales. Procede destacar en este contexto que el tipo de necesidades que generan las situaciones que se pretenden afrontar con estas medidas responden a un patrón común en todas las zonas y tipo de buques y actividades afectadas, independientemente de la comunidad autónoma donde se ubique el respectivo puerto base, que por lo demás no impiden ni salir a faenar ni descargar en cualquier otro, o el cambio definitivo del mismo, lo que refuerza la necesidad de esta gestión centralizada.

De acuerdo con la doctrina del Alto Tribunal, la necesidad de la gestión de estas subvenciones a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se fundamenta en la estructura y naturaleza de las mismas, asegurando además una visión de conjunto que solamente el ente supraordenado puede ofrecer, al requerir un grado de homogeneidad en su tratamiento que exclusivamente puede garantizarse mediante su gestión por un único titular, que forzosamente tiene que ser el Estado, a través de la Administración General del Estado.

Pero además de estas consideraciones, como se ha adelantado, deben tenerse en cuenta la concurrencia en el ámbito de las presentes bases de competencias exclusivas, que fundamentan la aprobación de las bases y su gestión centralizada por parte del Estado, por venir asociado a las tareas de control de la actividad extractiva en sí misma considerada. Además, la profusa normativa que regula las condiciones que deben reunir los sujetos integrantes del sector pesquero para operar están intensamente señaladas en sede europea y estatal, por cuanto se asocian a la Política Pesquera Común una serie de exigencias vinculadas al logro de la sostenibilidad en su triple vertiente social, económica y ambiental, cuya responsabilidad es competencia exclusiva del Estado, y que se proyecta sobre el prerequisite que da lugar a tales ayudas. Del mismo modo, la presencia de grupos empresariales de envergadura hace necesario contar con una gestión que se despliegue por la Administración que puede atender a los requisitos de tramitación, como por ejemplo los controles, las subsanaciones o la ponderación de criterios comunes, papel que sólo puede recaer en el Estado, atendiendo a la jurisprudencia constitucional, que ha vedado la posibilidad de que éste fije la actuación extraterritorial de las comunidades autónomas salvo que exista voluntariedad, y, al propio tiempo, que se diseñen de modo que sirvan para la finalidad perseguida de modo



eficiente y con igualdad entre los posibles perceptores en todo el país.

En definitiva, tanto por la realidad material sobre la que se actúa –en que no cabe compartimentación– como por ser una proyección en el sector de las competencias exclusivas en pesca marítima, corresponde al Estado su definición y gestión, sin perjuicio de su dictado conforme a la competencia en ordenación de la actividad pesquera.

El Estado dicta esta orden desde una perspectiva nacional y articulada que, de otro modo, no aseguraría la igualdad en la percepción por parte de los posibles destinatarios de estas ayudas, sin impedir a las comunidades autónomas aprobar sus correspondientes bases reguladoras

Estas ayudas se acogen al régimen de minimis de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) nº. 717/2014, de la Comisión, de 27 de junio, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis del sector de la pesca y de la acuicultura. Una vez concedidas deberán ser anotadas en el Registro Español de Ayudas de minimis en el sector pesquero, creado mediante Real Decreto 1149/2011, de 28 de julio. Asimismo, estas ayudas deberán ser comunicadas a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, regulada en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, y a afectos de lo previsto en el Real Decreto 1139/2024, de 11 de noviembre, por el que se regulan el límite máximo de las ayudas de minimis en el sector agrícola y pesquero y el procedimiento para garantizar que no se sobrepasan los topes nacional y sectorial establecidos en la normativa europea.

Al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 55.1 del Real Decreto 887/2003, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se exceptúa el requisito de fijar un orden de prelación entre las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos establecidos cuando el crédito consignado en la respectiva convocatoria sea suficiente, atendiendo al número de solicitudes una vez finalizado el plazo de presentación.

Por otro lado, cabe destacar que la norma, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que las relaciones de las personas físicas con las Administraciones Públicas en los procedimientos y expedientes regulados por el presente real decreto, incluidas las notificaciones de oficio, se llevarán a cabo también a través de medios electrónicos. Así, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos en el registro electrónico, accesible a través de su sede electrónica asociada. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los sujetos no obligados se relacionarán con la Administración también a través de medios electrónicos, dado que concurren en ellas los requisitos previstos en dicho artículo por cuanto poseen los conocimientos y disponen de las herramientas necesarias para esta relación electrónica, al estar ya obligados en su mayoría a ofrecer información a la Administración por medios electrónicos. Se considera que los sujetos destinatarios de estas medidas poseen los conocimientos y disponen de las herramientas necesarias para esta relación electrónica, dado su empleo del diario electrónico de a bordo, los dispositivos de localización o las obligaciones electrónicas relativas a la primera venta, de modo que concurren los requisitos de dicho artículo en atención a sus características profesionales. En todo caso, en virtud de la propia legislación administrativa, la amplia red de entidades representativas del sector, como cofradías de pescadores, organizaciones de productores pesqueros y asociaciones de armadores, reconocidas al amparo de la normativa vigente, que ya están



colaborando en la aplicación efectiva de la diversa normativa, podrán actuar como intermediarios para el apoyo al cumplimiento de estas obligaciones por medios informáticos si así se solicita por los operadores.

En la elaboración de esta orden se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Concretamente, los principios de necesidad y eficacia, puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir, y el principio de seguridad jurídica, ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

Estas ayudas no se encuentran en el Plan Estratégico de Subvenciones, pues no estaban previstas en la fecha de aprobación dada la aprobación sobrevenida del referido reglamento.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, al amparo de lo establecido en la Ley de 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Reglamento de la Ley de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la Ley 39//2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normas que resultan de aplicación se aprueban las presentes bases reguladoras.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, dispongo:

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. El objeto de la presente orden es establecer las bases reguladoras de ayudas para la adquisición de copos, cuyas características cumplan lo establecido en esta Orden, con el fin de mejorar la selectividad de los buques de pesca marítima incluidos en el censo por modalidad de arrastre de fondo del caladero mediterráneo para la pesquería de costera y de profundidad:

- a) Para los buques que realicen pesquería de costera, red de arrastre con tamaño mínimo de malla cuadrada de 45 milímetros en el copo.
- b) Para los buques que realicen pesquería de profundidad, red de arrastre con tamaño mínimo de malla cuadrada de 50 milímetros en el copo.

Artículo 2. Régimen de concesión.

1. Las ayudas se concederán en régimen de concurrencia competitiva de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación y eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 8.3 de dicha ley. No obstante, de acuerdo con el artículo 55.1 del Real Decreto 887/2003, se exceptúan del requisito de fijar un orden de prelación entre las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos establecidos cuando el crédito consignado en la respectiva convocatoria sea suficiente.

2. Estas ayudas se acogen al régimen de minimis de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) nº. 717/2014, de la Comisión, de 27 de junio, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis del sector de la pesca y de la acuicultura. Una vez concedidas deberán ser anotadas en el



Registro Español de Ayudas de minimis en el sector pesquero, creado mediante Real Decreto 1149/2011, de 28 de julio

Artículo 3. Beneficiarios de las ayudas.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas los armadores de buques de pesca marítima incluidos en el censo por modalidad de arrastre de fondo del caladero mediterráneo para la pesquería de costera y de profundidad.

Artículo 4. Requisitos de los beneficiarios.

1. Ser armador de buques incluidos en la lista tercera del Registro de Buques y Empresas Navieras, en situación de alta en el Registro General de la Flota Pesquera, censados en la modalidad de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo, y que tengan días asignados por la Secretaría General de Pesca para de costera y de profundidad, en posesión de una licencia de pesca en vigor en el momento de presentar la solicitud y se mantengan dichas condiciones hasta el momento de la concesión.

2. Con base en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, los beneficiarios de las ayudas deberán cumplir sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como no ser deudores por resolución que declare la procedencia del reintegro dictada tras el procedimiento, ni haber sido inhabilitados por sentencia firme para obtener subvenciones.

3. Igualmente los beneficiarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No estar incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Dichas prohibiciones afectarán también a aquellas empresas armadoras de buques pesqueros de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.
- b) No estar involucrados en la explotación, gestión o propiedad de algún buque pesquero incluido en la lista de buques INDNR de la Unión a que se refiere el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, o de un buque con pabellón de países considerados terceros países no cooperantes según se establece en el artículo 33 de dicho Reglamento.
- c) No ser armador de buques irregulares, en cumplimiento del Real Decreto 1081/2012, de 13 de julio, por el que se establece el procedimiento de regularización de buques pesqueros y su actualización en el censo de la flota pesquera operativa y en el registro de buques y empresas navieras.

Artículo 5. Obligaciones de los beneficiarios.

Además de las obligaciones que establece el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, los beneficiarios estarán obligados a lo siguiente:

- a) Facilitar toda la información que les sea requerida por la Secretaría General de Pesca, la Intervención General de la Administración del Estado, el Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes en el marco del control de las operaciones establecidos en la normativa comunitaria.
- b) Proporcionar al órgano instructor del procedimiento toda la información que sea necesaria para poder realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de esta



línea de ayudas.

- c) Comunicar al órgano instructor si han solicitado o percibido otras ayudas, ingresos o recursos por los mismos costes de producción presentados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente orden.

Artículo 6. Financiación de las ayudas.

1. La financiación de estas ayudas se efectuará con cargo a la aplicación presupuestaria que se determine en los Presupuestos Generales del Estado del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y que se indicará en la correspondiente convocatoria.
2. Tanto la concesión de las ayudas como el pago de estas quedarán supeditados a la existencia de crédito adecuado y suficiente en la aplicación presupuestaria correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
3. Excepcionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Real Decreto 887/2006, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la convocatoria podrá fijar además de la cuantía total máxima dentro de los créditos disponibles, una cuantía adicional cuya aplicación a la concesión de subvenciones no requerirá de una nueva convocatoria.

Artículo 7. Compatibilidad con otras ayudas.

Estas ayudas serán compatibles con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que, en su conjunto, no se supere el 100 % de los costes subvencionables.

Artículo 8. Cuantía de la ayuda y gastos subvencionables.

1. El cálculo de la ayuda individual se realizará mediante el producto del número de copos solicitados y un importe máximo por copo de 1.000 euros. El importe a percibir por armador queda condicionado a lo establecido en la fase de justificación del artículo 14 no pudiendo superar el importe concedido.

El número de copos subvencionables será como máximo de dos copos para buques de arrastre de fondo de pesquería costera y cuatro copos para los buques de pesquería mixta, distribuidos en dos para costera y dos para profundidad.

En caso de que, conforme al artículo 7, se hubieran recibido otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, el importe a recibir deberá detraer el montante necesario para evitar que se financie por encima del 100% del coste efectivamente incurrido.

2. Serán subvencionables los copos a que se refiere el artículo 1 adquiridos entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de mayo de 2025.
3. Sólo será subvencionable la base imponible de la factura efectivamente pagada.



4. Dado el carácter compensatorio que poseen estas ayudas, y a efectos de lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, se consideran gastos subvencionables los importes concedidos a los beneficiarios, estimados conforme a este artículo, y que se reputan necesarios y de manera indubitada responden a la naturaleza de la actividad subvencionada, es decir, el cambio de los artes recogido en las presentes bases reguladoras.

Artículo 9. Instrucción y ordenación del procedimiento.

La instrucción y ordenación del procedimiento corresponderá a la Subdirección General de Acuicultura, Comercialización Pesquera y Acciones Estructurales, de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.

Artículo 10. Iniciación del procedimiento, presentación de solicitudes y documentación asociada al procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará de oficio mediante la correspondiente convocatoria, que se aprobará por orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, que se publicará en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) <https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/ge/es/convocatorias>, así como con un extracto de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura en todo caso por medios electrónicos, en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La presentación de las solicitudes se realizará a través del Registro Electrónico General, disponible en el Punto de Acceso General electrónico (PAGe), así como en la sede electrónica asociada <https://sede.mapa.gob.es/>, que estará disponible en la citada sede electrónica. La convocatoria establecerá el plazo de presentación de las solicitudes, que no podrá ser inferior a 7 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las solicitudes, y el resto de los documentos que deban remitirse, se presentarán por los interesados o por sus representantes legales, debidamente acreditados, según el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, y haciendo uso del modelo de autorización para la representación específica en este procedimiento que esté previsto en la convocatoria, las cofradías de pescadores, las organizaciones de productores y otras entidades asociativas representativas, así como otras entidades, también podrán presentar y firmar la solicitud y demás documentos que deban remitirse en nombre de los interesados.

4. La solicitud irá acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de titularidad bancaria.
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá aportarse el NIF de la empresa.
- c) Declaración responsable del solicitante de la ayuda en que conste no estar incurso en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, salvo lo previsto en el apartado 5, siguiendo el modelo establecido en la convocatoria.
- d) Declaración responsable del solicitante sobre las ayudas bajo el régimen de minimis que el solicitante hubiera percibido en los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio finas en curso, conforme al modelo dispuesto en la convocatoria.



- e) Declaración responsable del solicitante de la ayuda en el que conste que las facturas presentadas para percibir la ayuda no han sido objeto de subvención de ninguna otra convocatoria con la misma finalidad.

5. En aplicación del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Subdirección General de Acuicultura, Comercialización Pesquera y Acciones Estructurales, realizará las comprobaciones o recabará los datos que resulten pertinentes, como la identidad de los solicitantes o de sus representantes o el cumplimiento por parte de los solicitantes de las obligaciones con la Seguridad Social, salvo que en la solicitud conste oposición del solicitante a dicha consulta o comprobación. En caso de oponerse, será necesaria la aportación de los documentos acreditativos.

Del mismo modo, el interesado podrá dar su consentimiento expreso para que el órgano instructor recabe de la Agencia Estatal de Administración Tributaria información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias en los términos previstos en el artículo 23.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar cada una de las entidades que forman parte de la agrupación solicitante los correspondientes certificados junto con la solicitud, en los términos previstos en el artículo 22 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio. En el caso de haber caducado la validez de dichas certificaciones, deberán renovarse con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución.

6. Si la solicitud, o el resto de documentos que la acompañen, no reúne los requisitos establecidos en esta orden, el órgano instructor requerirá al interesado para que la subsane, o acompañe los documentos preceptivos, en el plazo máximo e improrrogable de diez días hábiles, indicándole que, si no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su solicitud, de conformidad con el artículo 23.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 11 de la presente orden, en relación con el artículo 68, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La documentación necesaria para la subsanación se presentará conforme a lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

7. El órgano instructor podrá solicitar todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el artículo 24.3.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 11. Evaluación de las solicitudes y comisión de valoración.

1. Estas ayudas se concederán en régimen de concurrencia competitiva de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación y eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Una vez evaluadas las solicitudes por el órgano instructor, la comisión de valoración emitirá un informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada sobre las solicitudes que cumplan con los requisitos y criterios establecidos en esta orden.

La comisión de valoración podrá solicitar todos los documentos y los informes que considere necesarios para elaborar su informe en el que se concrete el resultado de la valoración.

La comisión estará constituida por tres funcionarios de la Subdirección General de Acuicultura, Comercialización Pesquera y Acciones Estructurales, nombrados por el Director General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, con nivel mínimo de Jefe de Sección, de los cuales uno,



con nivel mínimo de Jefe de Área, actuará de Presidente y los otros dos formarán parte como Vocales, con voz y voto, ejerciendo uno de ellos de secretario.

El funcionamiento de la comisión de valoración será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura y ajustará su funcionamiento a las previsiones establecidas para los órganos colegiados en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. El informe de valoración, debidamente motivado, en el que se concrete el cumplimiento de los requisitos previstos en esta orden, se remitirá al órgano instructor al objeto de que éste formule la propuesta de resolución provisional.

4. Los documentos, informes y certificados que sirvan para la evaluación de los proyectos formarán parte del expediente de las ayudas.

Artículo 12. Propuesta de resolución.

1. El órgano instructor, a la vista del expediente, emitirá una propuesta de resolución provisional, debidamente motivada. Dicha propuesta de resolución provisional será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica asociada <https://sede.mapa.gob.es/>, surtiendo la misma los efectos de la notificación conforme al artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, concediéndose un plazo de diez días, desde su publicación, para presentar alegaciones.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá carácter de definitiva.

Artículo 13. Resolución.

1. Corresponderá al titular del Departamento, o al órgano en quien delegue, resolver el procedimiento de estas ayudas.

2. La resolución del procedimiento será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica asociada <https://sede.mapa.gob.es/>, surtiendo la misma los efectos de la notificación conforme al artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Asimismo, la ayuda concedida se comunicará a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

4. La resolución estará debidamente motivada, debiendo recoger, expresamente, los siguientes extremos:

- a) El importe máximo total por el que se resuelve el procedimiento.
- b) La relación de beneficiarios de la ayuda, junto con el importe máximo de la ayuda concedida a cada uno de ellos.
- c) El régimen de recursos.

En cualesquiera modelos, tanto en soporte papel como electrónico, en todo instrumento de



comunicación con el interesado, en la resolución de concesión y, en su caso, de pago, así como en cualesquiera soportes o medios de difusión deberá aparecer el logo del fondo así como la financiación procedente los fondos estatales, acompañándolo del logo GOBIERNO DE ESPAÑA-MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN y las representaciones gráficas que se determinen, conforme al modelo que se establezca.

5. El plazo máximo para resolver y publicar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses, a computar desde la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», salvo que la convocatoria posponga sus efectos a una fecha posterior de acuerdo con el artículo 25.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Transcurrido dicho plazo sin haberse publicado resolución expresa, los interesados estarán legitimados para entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y el 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

6. Contra la resolución que se dicte, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la misma de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este acto, según lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 14. Justificación y pago de la ayuda.

1. La presentación de la documentación relativa a la justificación se realizará a través del Registro Electrónico General, disponible en el Punto de Acceso General electrónico (PAGe), así como en la sede electrónica asociada, que estará disponible en la citada sede electrónica. El plazo de presentación de dicha documentación será el que establezca la convocatoria.

2. La justificación de los gastos subvencionables se realizará mediante la presentación de las copias digitalizadas de las facturas o los documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa y de la documentación acreditativa del pago consistente en extracto bancario o comprobante de transferencia bancaria, en el caso de pago en efectivo, documentación acreditativa de la percepción del importe por parte del acreedor.

3. Las facturas deben permitir identificar el número de copos confeccionados, así como las características técnicas relativas a los tamaños de malla para verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.

4. Las facturas deben ser nominativas al solicitante de la ayuda, debiendo contener los datos relativos al proveedor (nombre del proveedor y NIF), datos del solicitante de la ayuda, número de factura, fecha de emisión de la factura o, en su caso, fecha de prestación del servicio/suministro, importe total de la factura en euros. En caso de que la factura presentada recoja la fecha de prestación del servicio/suministro, será esta (y no la fecha de emisión de la factura), la que habrá de encontrarse dentro del periodo subvencionable que se establece entre el 1 de enero de 2025 al 31 de mayo de 2025.

5. En el caso de que el interesado no realice o no justifique adecuadamente el cien por cien de los gastos objeto de la ayuda, se realizará el pago únicamente de la parte correspondiente a los gastos efectivamente realizados y justificados estableciendo como límite la ayuda



concedida.

6. El pago de la ayuda quedará condicionado a que:

- a) Exista crédito adecuado y suficiente.
- b) Se tenga constancia por parte del órgano gestor de que el beneficiario cumple todos los requisitos señalados en el artículo 34.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- c) Se haya presentado en plazo toda la documentación exigida para la realización satisfactoria de la justificación económica.

7. No se prevé efectuar pagos a cuenta o pagos anticipados.

8. El pago se efectuará en la cuenta corriente, titularidad del beneficiario, de la forma que indique la convocatoria.

Artículo 15. Modificación de la resolución y reintegro.

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión. En todo caso, la obtención de ayudas otorgadas para los mismos fines por otras Administraciones públicas, entes públicos adscritos o dependientes de las mismas, darán lugar a la minoración y, en su caso, reintegro en las ayudas.

2. Será motivo de reintegro de las ayudas percibidas, junto con los intereses de demora, el incumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos y obligaciones establecidas en esta orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como de las condiciones que, en su caso, establezca la resolución de concesión.

Artículo 16. Actuaciones de comprobación, control e inspección de las ayudas.

1. La Subdirección General de Acuicultura, Comercialización Pesquera y Acciones Estructurales estará facultada para realizar los controles y verificaciones que considere necesarios para comprobar cualquier extremo que haya justificado la concesión y pago de la ayuda, así como para comprobar que se cumplen los requisitos, obligaciones y compromisos establecidos en la presente orden.

2. La concesión de la ayuda estará sometida a seguimiento por parte de la Subdirección General de Acuicultura, Comercialización Pesquera y Acciones Estructurales, para garantizar el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la ayuda.

3. Las actuaciones de inspección y control pueden afectar también a la comprobación de la veracidad de la información indicada por el beneficiario sobre la base de datos o documentación en posesión de terceros.

4. De acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la negativa a cumplir la obligación de las personas beneficiarias o terceros a prestar colaboración y facilitar documentación que les sea requerida en el ejercicio de estas funciones de inspección y control se considerará resistencia, excusa, obstrucción o negativa y por lo tanto, causa de revocación y reintegro, en su caso, de la ayuda, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.



Artículo 17. Lucha contra el fraude.

Cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de fraude o irregularidad en relación con proyectos u operaciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos procedentes de la Unión Europea en el marco de cualquiera de las convocatorias para la concesión de ayudas objeto de estas bases, podrá poner dichos hechos en conocimiento del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude de la Intervención General de la Administración del Estado, por medios electrónicos a través del canal habilitado al efecto por dicho Servicio en la dirección web [https:// www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/snca/Paginas/ComunicacionSNCA.aspx](https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/snca/Paginas/ComunicacionSNCA.aspx) en los términos establecidos en la Comunicación 1/2007, de 3 de abril, del citado Servicio, que se adjuntará como en la correspondiente convocatoria.

Artículo 18. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden se sancionará conforme a lo establecido en el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 19. Publicidad de las ayudas.

1. La publicidad de las subvenciones se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
2. Asimismo, los beneficiarios deberán dar publicidad de las subvenciones y ayudas percibidas en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
3. La aceptación de la ayuda supone la aceptación de su inclusión en la lista de beneficiarios, publicada por vía electrónica, en la que figuren los nombres de las operaciones y el importe de la financiación pública asignada a las operaciones, de conformidad con el sistema nacional de publicidad de subvenciones.

Artículo 20. Protección de datos.

1. Los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación, en los términos previstos en Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
2. Los datos de carácter personal que los interesados tienen que facilitar para obtener la ayuda solicitada se incorporan a ficheros informáticos situados en todo momento bajo la responsabilidad de la Subdirección General de Acuicultura, Comercialización Pesquera y Acciones Estructurales y se utilizarán para la gestión, control, evaluación y pago de la ayuda solicitada.
3. La información podrá ser cedida, en el marco de la utilización antes citada, a otras Administraciones Públicas, o a empresas privadas a las que las Administraciones Públicas les encarguen trabajos en relación con la gestión, control, evaluación y pago de la ayuda solicitada.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA,
Y ALIMENTACIÓN

Disposición final primera. Título competencial.

La presente orden se dicta al amparo de la regla 19ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de legislación básica de ordenación del sector pesquero.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».